

Lineamientos Sanitarios para la Categoría Productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)

I. Objetivo

Establecer disposiciones en materia de sanidad e inocuidad aplicables para el desarrollo de la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL).

II. Finalidad

Promover el desarrollo de la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), velando por la salud pública y en aras de proteger el estatus sanitario del país, zona y/o compartimento donde se encuentran los recursos hidrobiológicos.

III. Ámbito de aplicación

Los presentes lineamientos sanitarios son de aplicación para el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), para todas las personas naturales que desarrollen la actividad acuícola bajo la categoría productiva de Acuicultura de Recursos Limitados (AREL) y, para los titulares de los centros de educación básica sin fines comerciales que desarrollan actividades acuícolas.

IV. Requerimientos sanitarios de diseño, construcción y equipamiento

- 4.1.** El ingreso de agua en cada unidad productiva debe contar con una barrera física que evite el ingreso de animales externos, maleza y residuos sólidos.
- 4.2.** La salida de agua en cada unidad productiva debe contar con una barrera física que evite el escape de los recursos hidrobiológicos cultivados.
- 4.3.** Las unidades productivas instaladas en tierra deben contar con un diseño que permita la remoción de materia orgánica del fondo de las mismas.
- 4.4.** Los centros de cultivo deben contar un área de lavado de manos y con instalaciones de servicios higiénicos o equivalentes en su diseño y uso; cuya ubicación no debe tener comunicación directa con las unidades productivas ni con el medio natural acuático.
- 4.5.** Las unidades productivas deben contar con señalización que permita su identificación y facilite la rastreabilidad.
- 4.6.** Los materiales de construcción no deben constituir una fuente de contaminación ni transmisión de enfermedades a los recursos hidrobiológicos cultivados.
- 4.7.** Los equipos, materiales y utensilios destinados a la actividad acuícola deben ser de fácil limpieza y desinfección.

V. Requerimientos sanitarios operativos

5.1. Limpieza y desinfección

- 5.1.1.** Limpiar y desinfectar:

- a) Las unidades productivas entre cada ciclo de producción y/o movimiento interno de los recursos hidrobiológicos.
 - b) Los equipos, materiales, utensilios e indumentaria destinados a la actividad acuícola antes y después de su uso.
 - c) Las llantas de los vehículos antes del ingreso al centro de cultivo.
 - d) Los ambientes empleados como almacenes de piensos de uso en acuicultura, según corresponda.
- 5.1.2. Toda persona que ingresa a las instalaciones del centro debe lavarse y desinfectarse las manos y calzado.

5.2. Manejo de residuos

- 5.2.1. Registrar la mortalidad de forma diaria, según corresponda.
- 5.2.2. Disponer la mortalidad y residuos sólidos de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa sectorial y general vigente que corresponda.

5.3. Control de plagas

Prevenir y controlar el ingreso de plagas en las unidades productivas y en el ambiente destinado para el almacenamiento de piensos de uso en acuicultura.

5.4. Calidad sanitaria del agua

- 5.4.1. Las fuentes de agua a emplear para el cultivo de los recursos hidrobiológicos no deben encontrarse afectadas por descargas o efluentes que puedan afectar la sanidad e inocuidad de los recursos hidrobiológicos.
- 5.4.2. Asegurar que la calidad del agua se encuentre en buenas condiciones, en base a los rangos óptimos específicos requeridos para cada especie de cultivo.

5.5. Buenas prácticas acuícolas

- 5.5.1. Adquirir semilla de centros de producción acuícola que aseguren la ausencia de enfermedades que puedan afectar a los recursos hidrobiológicos a cultivar.
- 5.5.2. Requerimientos sanitarios para el manejo de los recursos hidrobiológicos:
 - a) El manipuleo de los ejemplares en el cultivo debe efectuarse evitando el deterioro del recurso hidrobiológico y el riesgo de contraer alguna enfermedad.
 - b) Contar con registros actualizados de observación que describan las alteraciones físicas y/o el comportamiento del recurso hidrobiológico en cultivo.
 - c) Informar a SANIPES sobre la sospecha de enfermedades que puedan afectar la salud y el crecimiento de los recursos hidrobiológicos en cultivo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.
 - d) En caso de emplear productos veterinarios de uso en acuicultura y/o piensos medicados, se debe realizar previa receta emitida por un médico veterinario habilitado.
 - e) El personal que participe en la producción acuícola debe ser capacitado en buenas prácticas acuícolas de la especie en cultivo.
 - f) Prevenir y controlar el ingreso de animales en las unidades productivas y área de almacenamiento de piensos de uso en acuicultura.

- 5.5.3.** Requerimientos sanitarios para la alimentación de los recursos hidrobiológicos:
- a)** No debe emplearse como fuente de alimento:
 - a.1.** Recursos hidrobiológicos silvestres.
 - a.2.** Recursos hidrobiológicos de cultivo con signos clínicos.
 - a.3.** Residuos de animales.
 - b)** En caso de emplear piensos de uso en acuicultura, éstos deben haber sido elaborados en plantas de piensos de uso en acuicultura y contar con registro sanitario emitido por SANIPES.
 - c)** Los piensos de uso en acuicultura deben ser almacenados en un lugar fresco, seco y protegido del ambiente externo.
- 5.5.4.** Requerimientos sanitarios para el uso de acondicionadores del medio acuático:
- a)** En caso de emplear acondicionadores de medio acuático, estos no deben afectar la inocuidad y/o sanidad de los recursos hidrobiológicos cultivados.
 - b)** No debe emplearse como acondicionadores del medio acuático aquellos fertilizantes orgánicos de origen animal (materia fecal) en estado fresco o sin procesar.
 - c)** En caso de emplear fertilizantes orgánicos, de preferencia deben utilizarse aquellos de origen vegetal.

5.6. Rastreabilidad

- 5.6.1.** El abastecimiento de semilla o reproductores con fines de acuicultura debe obtenerse, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el inciso 50.1 del artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.
- 5.6.2.** Los documentos que acrediten la procedencia de la semilla deben estar disponibles al momento de la fiscalización sanitaria en medios físicos o electrónicos.
- 5.6.3.** Los centros deben contar con registros del ingreso y salida de los recursos hidrobiológicos, mortalidad, y de ser el caso, medidas profilácticas y/o tratamientos realizados, precisando las fechas de los mismos.